



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 171/2023 TAD.

En Madrid, a 19 de octubre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver sobre la remisión de información del presidente del CSD al amparo de la Disposición Adicional Cuarta de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas “a los efectos oportunos”.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El CSD en su comunicación señala:

*“...se ha recibido en este Consejo Superior de Deportes (CSD) escrito de D XXX , acompañado de diversa documentación, por el que se pone de manifiesto una eventual irregularidad relativa al incumplimiento del artículo 31.8 del Estatuto de la Real Federación Española de Fútbol que recoge textualmente que: "Si el Presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer al cargo; el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 23.2, del presente ordenamiento".*

*Tal y como señala el denunciante, el citado precepto estatutario no especifica el plazo para convocar elecciones a la presidencia de la RFEF una vez constituida la Comisión Gestora para cubrir la vacante dejada por D. YYY .”*

*En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Orden ECD/2764/2015, se traslada a ese Tribunal Administrativo, a los efectos oportunos, el escrito y documentación presentada por D XXX , acompañándose asimismo la documentación remitida a este CSD por la RFEF en la que establece su posición al respecto.”*

En su comunicación el presidente del CSD no insta al Tribunal al inicio de expediente disciplinario.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. – Sobre la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la incoación de expedientes disciplinarios a instancia del CSD:

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, vigente en cuanto no se desarrolle la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte conforme a su Disposición Transitoria Tercera, a la hora de fijar la competencia de Tribunal específica en su art. 83:

*1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

...

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

En su desarrollo el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte dispone en su art.1 como competencia del Tribunal:

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

A su vez la DA 4ª de la de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas dispone:

*“Cuando el presidente del Consejo Superior de Deportes tenga conocimiento de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva, en virtud de denuncias formuladas por interesado o por cualquier otro medio, comunicará las mismas al Tribunal Administrativo del Deporte pudiendo instar la incoación del correspondiente expediente sancionador”.*



A su vez, el art 61 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, al regular el inicio del procedimiento administrativo por petición razonada de otro órgano:

*Artículo 61. Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos.*

*1. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.*

*2. La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.*

*3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.*

Nótese que ni a Ley del Deporte ni el Reglamento de Tribunal ni el Reglamento de régimen disciplinario en materia deportiva regulan un procedimiento administrativo singular para la incoación por el Tribunal de expediente disciplinario a requerimiento del presidente del CSD, por lo que es de aplicación la Ley 39/2015.

La DAS 4ª de la Orden sobre procesos electorales no puede sino entenderse de conformidad con la Ley del Deporte y, por tanto, si el presidente del CSD considera que se han cometido presuntas irregularidades electorales y que estas podrían llevar aparejada responsabilidad disciplinaria, podría realizar una petición razonada proponiendo al Tribunal el inicio del expediente sancionador y, en la medida de lo posible especifique su petición razonada con el contenido del art. 61.3 de la Ley 39/2015.

El Tribunal no puede, en virtud de la remisión de una denuncia, incoar un expediente, ya que legalmente sólo lo puede hacer si el presidente del CSD propone, a través de una petición razonada, que tal procedimiento se inicie.

Será en este caso, cuando el Tribunal valore la petición razonada y decida si procede o no incoar expediente disciplinario.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DEVOLVER** la comunicación realizada por el presidente del CSD con la documentación adjunta por incompetencia del Tribunal para valorar la apertura de un expediente disciplinario en virtud de denuncia sin la existencia de una petición razonada del presidente del CSD instando su apertura.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

